

ACUERDO IEEPCO-CG-13/2022, POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE CINCO CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES Y SE PROPONE LA DELEGACIÓN DE LOS MISMOS EN LOS RESPECTIVOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamiento	Lineamiento para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ejerza facultad de atracción.

ANTECEDENTES

- I. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial Extra, el Decreto 633 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; misma que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.
- II. El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia, el brote de coronavirus COVID 19, por el número de casos de contagios y de países involucrados, por lo que emitió una serie de recomendaciones para su control.
- III. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- IV. Con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2021, aprobó los lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ejerza la facultad de atracción.
- V. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró en el Estado de Oaxaca, la Jornada Electoral, para elegir diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; durante la jornada se realizaron las

elecciones de concejalías de 149 municipios de los 153 que se rigen por el sistema de partidos políticos; al no llevarse a cabo en Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Santiago Laollaga.

- VI.** Del nueve al once de junio del dos mil veintiuno, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, y el de votación parcial para Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de concejalías a los Ayuntamientos.
- VII.** El veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia dictada en el expediente RIN/EA/76/2021, confirmo los resultados de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.
- VIII.** El trece de agosto del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-241/2021, revocaron la sentencia impugnada, así como los resultados de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.
- IX.** El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número 15083/LXIV, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por el que hace de conocimiento lo ordenado en el Decreto número 2623 de fecha onde de agosto del dos mil veintiuno, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura, mediante el cual faculto a este Instituto para convocar a elecciones extraordinarias en los Municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, y Santiago Laollaga.
- X.** El cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-1293/2021 desechó de plano el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-241/2021, por el que revocaron la sentencia impugnada, así como los resultados de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.
- XI.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número 16044/LXIV signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por el que hace de

conocimiento lo ordenado en el Decreto número 2750 de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura, mediante el cual declaro procedente que este Instituto convoque a elección extraordinaria en el Municipio de Chahuities, Oaxaca.

- XII.** Que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-111/2021, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- XIII.** Con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva emitió dictamen respecto de la delegación de atribuciones y funciones de los 5 Consejos Municipales Electorales al no instalarse para el Proceso Electoral Extraordinario, por lo que consideró delegar las atribuciones y funciones a los Consejos Distritales Electorales.
- XIV.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, aprobó el Calendario para las elecciones extraordinarias de diputación al 01 Distrito Electoral Local y de Concejalías a 5 Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.
- XV.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, en sesión especial, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

CONSIDERANDOS

Competencia del Instituto.

- 1.** Que en virtud de lo que dispone el Artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

- 2.** Que el artículo 36, Fracción V, de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.

3. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. El Artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; Artículo 30, numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que el Artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o), de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.
7. El Artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, señala que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
8. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
9. Que el artículo 38 fracción VII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las consejerías presidentas, secretarías y consejerías electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes; así mismo establece que el Consejo General podrá atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos

que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales.

- 10.** Que el Artículo 53 numerales 1 y 2 de la LIPEEO, establece que los consejos distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, ordinarios, y en su caso, los extraordinarios de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gubernatura y concejalías a los Ayuntamientos; así mismo señala que durante la etapa de preparación de la elección, previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 38, de la LIPEEO, determinando en su caso, la no instalación de los consejos municipales electorales en aquellos municipios donde así lo determine.

Por su parte en su numeral 3, establece que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán, con una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz, pero sin voto y con representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes cuando así corresponda, quienes tendrán voz, pero sin voto.

- 11.** El Artículo 54 de la LIPEEO, establece los requisitos que deben de satisfacer las presidencias, consejerías electorales y las secretarías de los consejos distritales y municipales.
- 12.** De conformidad con el artículo 5, incisos a), b) y c), del lineamiento, el Consejo General es la única autoridad facultada para determinar la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto; así como delegar las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital que él mismo determine; y la no instalación de los Consejos Municipales, siempre que sea previo a la emisión de la convocatoria del para su integración.

El mismo artículo en el numeral 2, señala que en todos los casos el Consejo General deberá considerar que para la atracción y, en su caso, delegación de facultades de algún órgano desconcentrado, así como la no instalación o desaparición de Consejos Municipales, se procurará la profesionalización de sus integrantes, y que en todo momento los trabajos de preparación de la elección, así como del desarrollo de las etapas de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, se apeguen a los principios de la función electoral.

- 13.** Que el artículo 7 numeral 1 inciso a) de los lineamientos establece que la no instalación de Consejos Municipales será procedente previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los Consejos.

Por su parte en el numeral 2, señala que el Consejo General previo a la aprobación y emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, podrá resolver en sesión pública la no instalación de los Consejos Municipales que así lo determinen.

14. El artículo 7 numeral 3 de los lineamientos, establece que durante la etapa de preparación de la elección o aún antes del inicio del proceso electoral ordinario, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión un dictamen apoyado en la información que para tal efecto le sea otorgada por la Dirección, como propuesta para la no instalación de Consejos Municipales.
15. Así pues, de declararse la no instalación de alguno o algunos de los Consejos Municipales, los Consejos Distritales que asuman competencia para el desahogo de las funciones que le hubieren sido delegadas, quedarán facultados además de las atribuciones señaladas en la LIPEEO, deberán acatar lo señalado en el artículo 7 numeral 4 de los lineamientos y demás que les encomienden.
16. De conformidad con el artículo 10, de los lineamientos, establece las circunstancias que deberá contener el dictamen que deberá emitirse para la delegación, los cuales son los siguientes:
 - a) Los trabajos de la elección inmediata anterior;
 - b) La distancia que guarde con alguna cabecera distrital y la dificultad para su acceso;
 - c) Los medios de comunicación disponibles;
 - d) Las condiciones mínimas que establezca la legislación electoral, así como el Reglamento de Elecciones para instalar un Consejo Electoral;
 - e) El número de secciones o casillas que compongan la circunscripción municipal;
 - f) El número de electores dentro de la demarcación;
 - g) La suficiencia económica disponible; o
 - h) Cualquiera que garantice el normal desarrollo de la elección local.
17. Como se establece en el artículo 12, numeral 1, de los lineamientos, los Consejos Distritales que desarrollen atribuciones y funciones de los Consejos Municipales, estarán integrados conforme al artículo 53, numeral 3 de la LIPEEO.

Por lo que este Consejo General al tratarse de elecciones extraordinarias las cuales revisten características específicas derivadas de contextos políticos y sociales conflictivos, considera pertinente que no se instalen 5 Consejos Municipales Electorales, y dada la naturaleza de estas elecciones es importante darle celeridad a cada una de las etapas a fin de garantizar la pronta gobernabilidad en los municipios donde se celebrarán, y de que el Congreso del Estado cuente con la totalidad de las Diputaciones, así como la optimización de los recursos y capacidades institucionales que aproveche la experiencia y formación de un cuerpo electoral profesional especializado en la materia electoral, este Consejo General estima pertinente que para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, no se instalen los Consejos Municipales Electorales en los municipios donde se celebrarán elecciones extraordinarias de Concejalías a los Ayuntamientos, y para tal efecto, se recurre al ejercicio de la facultad de atracción prevista en los artículos 53, numeral 2 y 38, fracción VII de la LIPEEO, a efecto de garantizar el desarrollo adecuado y minucioso de los trabajos y actividades tendientes a la preparación y desarrollo del presente proceso electoral local extraordinario. En mérito de lo anterior y tomando en cuenta que no se instalaran 5 Consejos Municipales Electorales y a efecto de garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía y con ello garantizar el seguimiento, desarrollo de las elecciones municipales. Hecho lo anterior resulta factibles delegar las atribuciones y funciones a los Consejos

Distritales que de acuerdo a la distritación realizada por el Instituto Nacional Electoral, le corresponde coordinarse y dar seguimiento conforme a lo siguiente:

DTTO	MUNICIPIOS ATRAIDOS	CONSEJO DISTRITAL DELEGADO
11	REFORMA DE PINEDA	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO
	CHAHUITES	
18	SANTA MARÍA MIXTEQUILLA	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
	SANTIAGO LAOLLAGA	
19	SANTA MARÍA XADANI	SALINA CRUZ

Ahora bien, toda vez que como se estipula en los Lineamientos, al realizar la atracción de funciones de un órgano desconcentrado, el Consejo General establecerá en el Acuerdo respectivo las funciones que deban ser delegadas, así como el órgano en el cual recaerán las mismas, este Consejo General determina que la delegación de dichas funciones recaigan en los Consejos Distritales en el orden descrito en los dictámenes presentados por la Secretaría ya que en éste se incluyen los razonamientos de carácter técnico y logístico que justifican las razones de cada uno de los casos en particular; y respecto a las funciones que deberán ser delegadas, al no haberse integrado los Consejos Municipales, deben de ser la totalidad de las funciones las que deban ser desarrolladas por estos órganos

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 36, Fracción IV, 41, Base V, Apartado C y 116, Fracción IV, incisos b y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1º y 2º y 104 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos 3º y 4º y, 114 TER, párrafo 1º de la CPELSE; 20, 21, 22, numeral 4 y 23 del RE; 30, párrafos 1º, 2º, 3º y 5º; 30 numerales 1,2,3 y 5, 38, fracción VII, 53 y 54 de la LIPEEO; 5, incisos a), b y c), 7, 10 y 12 numeral 1, de los lineamientos emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la no instalación de los Consejos Municipales Electorales de: Reforma de Pineda, Chahuites, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

SEGUNDO. Se aprueba el dictamen por el que se ejerce la facultad de atracción total de atribuciones y funciones de 5 Consejos Municipales electorales para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, anexo al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

TERCERO. Se aprueban los dictámenes integrales presentados por la Secretaría Ejecutiva para la delegación de las atribuciones y funciones de los 5 Consejos Municipales Electorales a los respectivos Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, anexo al presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, mediante oficio a las Presidencias de los Consejos Distritales Electorales a los cuales les han sido delegadas atribuciones y funciones de Consejos Municipales Electorales.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González consejera presidenta; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inicio el día diecisiete de enero y concluyo el día dieciocho de enero el dos mil veintidós, ante la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E. D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA